ANEXO N° 36 Transformación de Pleno Derecho (artículo 94 bis, Ley N°19.550).

La transformación de pleno derecho en sociedades anónimas unipersonales de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria establecida por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550, luego de vencido el plazo de tres (3) meses sin recomponerse la pluralidad de socios, no obstante, los efectos de pleno derecho asignado por la ley citada, requerirá iniciar el procedimiento de transformación ante este Organismo.
A tal fin deberá presentar: 1) Primer testimonio de la escritura pública de constitución conteniendo: a. La transcripción del acta de asamblea -con su registro de asistencia en el caso de sociedad en comandita por acciones- de donde resulte la resolución social aprobatoria de la transformación; b. El estatuto o contrato del nuevo tipo societario adoptado; debiendo constar el nexo de continuidad jurídica entre la razón o denominación social anterior a la transformación y la resultante de ésta, de modo que resulte indubitable que se trata de la misma sociedad; c. Los nombres y demás datos personales previstos en el artículo 11, inciso 1º de la Ley Nº 19.550, del socio único y los miembros de los órganos de administración y fiscalización; d. El cumplimiento del artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación, en su caso. 2) Tres ejemplares de los estados contables de transformación con informe profesional realizado por Contador Público Nacional con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Pampa. 3) Constancia original de las siguientes publicaciones: a. La prescripta por el artículo 77, inciso 4º, de la Ley Nº 19.550; y b. La requerida por el artículo 10 de la misma ley.

Transformación voluntaria/Disolución:

En los restantes tipos sociales plurilaterales no mencionados por el artículo 94 bis de la Ley N° 19.550 en que opere la reducción a uno del número de socios, en caso de no recomponerse la pluralidad de socios dentro del plazo establecido en el presente Anexo, deberá resolverse: a. su transformación voluntaria como sociedad anónima unipersonal, debiendo cumplirse con los mismos recaudos establecidos en el apartado anterior, excepto que se trate de una sociedad anónima en cuyo caso sólo procederá la reforma de sus estatutos en lo que corresponda adecuar y, en su caso, la correspondiente designación de administradores y órgano de fiscalización plural, aplicándose a tal efecto lo requerido por este Organismo en cada supuesto o; b. su disolución y nombramiento de liquidador, aplicándose a tal efecto lo requerido para estos casos.
En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el presente, se considerará a la sociedad bajo el régimen de responsabilidad establecido para las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la Ley N° 19.550.
Oportunidad de la presentación. A los fines del artículo 81 de la Ley Nº 19.550, las transformaciones prescriptas en los dos supuestos anteriores se considerarán oportunas si se las efectúa dentro de los tres (3) meses computados desde la fecha de la resolución social del socio único.
Bienes registrables. Presentación de antecedentes dominiales que acredite la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación de los supuestos anteriores, podrá ser cumplida en la oportunidad en que se solicite el libramiento de oficio para la toma de razón de su dominio y gravámenes en relación con el nuevo tipo adoptado por la sociedad que se transforma (artículo 77, inciso 5, Ley Nº 19.550).
Legajos de Asambleas para el caso de Sociedades Anónimas. Si en la Dirección General de Personas Jurídicas no existiere legajo de la sociedad que se transforma en SA, además de cumplirse los recaudos de los incisos anteriores, deberá cumplimentar lo indicado en el Anexo Nº 16 de este organismo.

ANEXO N° 36 DISPOSICIÓN N° 03/17.-